

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00056-00
Demandante: JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE
Demandado: CREAR PAÍS S.A.
Naturaleza: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 020

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

Javier Domínguez Ricaurte, actuando en nombre propio y acreditando su calidad de abogado solicitó:

- 1.1. Se declare extinguida la hipoteca y por ende se ordene a la demandada, el levantamiento del gravamen hipotecario.
- 1.2. Se comuniquen a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la respectiva anotación.

2.1 Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en síntesis, los siguientes:

2.1.1. El demandante contrajo matrimonio católico el día 23 de marzo de 1985 con la señora María Mérida Pineda Avendaño, el cual se encuentra vigente.

2.1.2. El día 19 de octubre de 1994, adquirieron el inmueble ubicado en la calle 40 A No. 84-45 Int. 3, matrícula inmobiliaria No. 50C-1366578.

2.1.3. El día 8 de mayo de 1997, la señora María Melida Pineda Avendaño, mediante escritura pública No. 1558 de la Notaría 9º del Circulo de Bogotá, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del Banco Central Hipotecario a un plazo de 20 años contados a partir de la fecha de suscribir de la mencionada escritura, sobre el anterior bien inmueble.

2.1.4. El Banco Central Hipotecario en liquidación, cedió el crédito hipotecario a Central de Inversiones Cisa S.A., la cual traslado la cartera, incluida la obligación No. 8001392779 a Crear País S.A.

2.1.5. El día 29 de noviembre del 2017, Crear País S.A. mediante escrito le informa a su esposa, que de los registros trasladados por el vendedor de cartera CIGPF LTDA Liquidada, fue incluida la obligación No. 8001392779, igualmente respecto a la solicitud de cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366578, indicándole que dicha petición no se encuentra llamada a prosperar.

2.1.6. El día 10 de octubre de 2018, mediante derecho de petición le solicita a Crear País S.A. la expedición de copia del documento idóneo en que se acredite su calidad de propietario del propietario del portafolio de créditos en mora cedido por la CIGPF LTDA LIQUIDADA sobre la obligación No. 8000132779, la cual, mediante respuesta del 22 de octubre de 2018, les informa que dicha entidad celebró contrato interadministrativo de compra de cartera con CISA, no obstante, dicho contrato goza de reserva puesto que contiene datos confidenciales, razón por la cual no es procedente su solicitud de brindarle copia de dicho documento.

2.1.7. A la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido 21 años y 7 meses contados a partir de la fecha en que se otorgó la hipoteca.

3. De la contestación de la demanda:

3.1. La sociedad demanda, dentro del término concedido por la ley no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones.

4. Del trámite procesal:

4.1. La demanda fue admitida por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

4.2. La sociedad demandada fue notificada de manera personal a través de su apoderado judicial el Dr. Cristhian Camilo Salamanca el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve 2019, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, no dio contestación a la misma.

4.3. Mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), y como quiera que no hay medio de prueba a incorporar diferentes a los documentos aportados, se ordenó dictar sentencia anticipada de conformidad al segundo inciso del Art. 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Aspectos previos:

Sea lo primero indicar que el término para proferir sentencia de instancia vencía el 27 de marzo del año 2020, no obstante, como es de público conocimiento los términos fueron suspendidos hasta el 30 de junio del año

48

2020, mediante Decreto No. 564 de 2020, en medio de la crisis de emergencia sanitaria decretada a causa del SARS-Cov-2.

2.- Del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, existe legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda y de ser así, si se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones civiles derivadas de la hipoteca constituida a favor del Banco Central Hipotecario en liquidación y cedida a Crear País S.A.

2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

Sabido se tiene, que *legitimación en la causa* es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que "se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio", en virtud de lo cual se exige "para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso".¹

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, solamente "el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes", de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición "se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda" (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en "motivo para decidirla adversamente" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, como «excepción previa», aunque también es admisible

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

20

plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.

3.- De los medios de prueba:

En el proceso que nos ocupa y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 177 del C. de P. Civil, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia simple de las cédulas de ciudadanía de los señores Javier Domínguez Ricaurte y María Mérida Pineda Avendaño. (fl. 2 a 3).
 - Copia simple del Registro Civil de Matrimonio de los señores Javier Domínguez Ricaurte y María Mérida Pineda Avendaño. (fl. 4).
 - Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-1366578. (fl. 5 a 10).
 - Copia simple de la Escritura Pública No. 1558 de fecha 8 de mayo de 1997, por medio de la cual la señora María Mérida Pineda Avendaño constituye a favor del Banco Central Hipotecario, hipoteca abierta de primer grado. (fl. 11 a 18).
 - Copia simple de una comunicación enviada por Crear País S.A. a la señora María Mérida Pineda Avendaño, de fecha 29 de noviembre de 2017. (fl. 19).
 - Copia simple de un derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2018, remitido a Crear País S.A. (fl. 20).
 - Copia simple de la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2018. (fl. 21).

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que en el caso que nos ocupa no existe legitimidad por activa para incoar con éxito las pretensiones de esta demanda.

Ello es así, por cuanto quien presenta la demanda en causa propia es el señor Javier Domínguez Ricaurte que, si bien es esposo de la señora María Mérida Pineda Avendaño, ello no lo faculta para actuar en su representación, pues no es su apoderado judicial, ni su guardador, ni su tutor, ni tampoco cónyuge supérstite.

Debe tenerse en cuenta que quien figura como propietaria en un 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366578 es la señora María Mérida Pineda Avendaño y quien suscribió la Escritura Pública que constituyó la hipoteca fue la señora María Mérida Pineda Avendaño quien es la deudora primigeniamente del Banco Central

50

Hipotecario y quien eventualmente puede solicitar la prescripción de la obligación respaldada por la hipoteca, cuyo titular actual es Crear País S.A.

Son suficientes las anteriores razones, para negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que el demandante Javier Domínguez Ricaurte, no es el deudor principal ni solidario, y por consiguiente no puede reclamar en su propio nombre una prescripción de una deuda que no tiene y un levantamiento de hipoteca que él no constituyó.

5.- Corolario de lo anterior, se impone denegar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haberse contestado la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

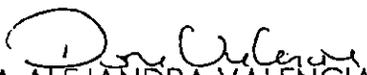
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el asunto que nos convoca, existe una falta de legitimidad por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se NIEGAN las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 16 de hoy 10 JUL. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.